

Bogotá D.C, 19 de abril de 2021

Honorable magistrado:

Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "A"

E. S. D.

EXPEDIENTE:	25000-23-37-000-2020-00190-00
DEMANDANTE:	KOPPS COMERCIAL S.A.S
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDADO:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
ASUNTO:	Recurso de reposición contra el auto del 14 de abril del 2023 que tiene por no contestada la demanda Causa enfermedad grave del apoderado judicial.

CLAUDIA CRISTINA GIRALDO GALLO identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la DIAN presento y sustento ante su despacho recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 14 de abril de 2023 para que se **REVOQUE** la decisión de tener por no contestada la demanda del proceso identificado en el epígrafe en razón a circunstancias de fuerza mayor que padeció la suscrita y que impidieron en perjuicio de la Entidad que represento, procurar una defensa adecuada que garantizara el pleno ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

I. Oportunidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("**CPACA**"), "*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*"

El auto proferido el 14 de abril del año en curso fue notificado por estado el 17 de abril del 2023 razón por la que la DIAN cuenta hasta el 20 de abril de 2023 para interponer el recurso de reposición, de conformidad con los 3 días hábiles siguientes a la fijación del estado concedidos por el inciso 3º del art. 318 del CGP.

Por lo que el presente escrito se presenta en oportunidad.

II. Del auto recurrido.

Mediante el auto del proferido el 14 de abril de 2023 el despacho resolvió tener por no contestada la demanda al observar que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó a la DIAN el 19 de abril de 2021, entendiéndose notificada el 21 de abril del 2023 de conformidad con los 2 días hábiles siguientes asignados por el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, el jueves 22 de abril de 2021 se dio inicio al término de traslado de 30 días para contestar la demanda, los cuales vencieron 3 de junio de 2021 y comoquiera que la contestación fue presentada por la DIAN el 4 de junio del 2021, es decir 1 día después, se entendió presentada de manera extemporánea.

III. Hechos que sustentan el recurso.

1. El día 2 de junio de 2021 a través de correo electrónico la suscrita allega al despacho los antecedentes administrativos del litigio. (Anexo nro. 1).
2. El 3 de junio de 2021 a las 14:14 horas la suscrita recibe el visto bueno del jefe inmediato al escrito de contestación (Anexo nro. 2) y procedo a elaborar el correo electrónico, adjuntar los archivos de demanda y poderes para remitir en oportunidad el escrito al despacho.
3. El 3 de junio a las 22:25 pm. es confirmado el diagnóstico de COVID 19 a mi esposo el Sr. GUSTAVO ENRIQUE MERCHAN por la EPS SURA (Anexo nro. 3) en razón a que desde el día 1 de junio de 2021 sospechábamos del diagnóstico porque veníamos padeciendo síntomas asociados a fuertes dolores de cabeza, dolor muscular y fiebre que nos impedían desarrollar con plena atención las laborales profesionales como los quehaceres en el hogar.
4. El 4 de junio ingreso a mi correo personal a corroborar el resultado de mi prueba de COVID-19, resultando POSITIVA. (Anexo nro. 4).

Seguidamente y para proceder a reportar la novedad a mi jefe inmediato, evidenció que en mi correo institucional no se reporta el correo automático de enviado y recibido de la contestación de la demanda evidenciando con gran preocupación aunado a los padecimientos de salud por los que cursaba desde el 1 de junio, que el correo se encontraba en la bandeja "borrador" es decir no enviado, por lo cual procedo a enviar el correo a su despacho a las 17:02 horas.

5. En razón a las preexistencias que padecía desde el 2017 y 2018 antes de contagiarme con el COVID-19 tales como dos antecedentes de trombosis venosas que me catalogaban como una paciente en riesgo alto, la EPS Sura dio inicio a un seguimiento especial a efectos de mitigar el riesgo a través de un tratamiento de anticoagulación para evitar se repitiera el cuadro clínico. (Anexo nro. 5).
6. El día 5 de junio de 2021 mi EPS SURA, se hace entrega de la **incapacidad médica desde el día 1º de junio hasta el día 12 de junio del año 2021** (Anexo nro. 6), lapso durante el cual acaeció el día del vencimiento para la contestación de la demanda del presente proceso, momento en cual me encontraba transcurriendo por la **etapa inicial aguda del COVID_19** caracterizada por la Organización Mundial de la Salud con fiebre, dolor de garganta, malestar general, dificultad para respirar y tos que dura hasta siete días desde el inicio de los síntomas.

IV. Razones por las cuales la decisión del despacho de tener por no contestada la demanda debe con absoluto respeto ser revocada.

Considerando que es un hecho notorio las consecuencias nocivas que desató la pandemia del COVID-19 y los nefastos efectos que de manera transversal ocasionó en la salud, la economía, en las instituciones, pero en particular en las personas y en las familias, acudo al despacho con el propósito de procurar una decisión que desde la perspectiva constitucional ampare el derecho al pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la entidad que represento, por cuanto de no ampararse bajo las circunstancias de fuerza mayor que se configuraron en cabeza de la suscrita por el padecimiento del COVID-19 que afectó el goce pleno de mis derechos fundamentales, se vería socavado.

Ruego al despacho con sustento en mi historia clínica la cual conserva el carácter de información clasificada, considere como un hecho constitutivo de fuerza mayor el padecimiento del COVID-19 lo cual impidió con justa causa la radicación oportuna del escrito de contestación de demanda, por cuanto en ese momento atravesaba las

dolencias narradas en los hechos que sustentan el recurso, las cuales aunado a un cuadro de estrés y ansiedad configuraron pese a que la decisión del despacho es proferida en derecho, consecuencias jurídicas adversas para la suscrita y que por supuesto se extienden a mi representada dentro del proceso.

Así las cosas, el numeral 2º del artículo 159 del CGP consagra como causal de interrupción del proceso la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes; su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 159. Causales de interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. [Énfasis añadido]

La norma transcrita permitirá advertir al despacho que se configuran hechos susceptibles de la interrupción del proceso por la enfermedad grave del COVID-19, la cual fue diagnosticada conforme lo establece la incapacidad médica tras la realización de la prueba PCR por parte de la EPS -SURA.

Al respecto la Sección Tercera del el Consejo de Estado mediante la sentencia del 4 de septiembre de 2008 proferida dentro del radicado 25000232600020040150601 (34372) con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez precisó que:

“La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial. (...)”

Sobre el efecto que generaría el no decretar la interrupción el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señala:

“Cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (art. 168 del C.P.C.), o de suspensión (arts. 56 y 170 ibídem), la actuación que se hubiere surtido dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de todo lo actuado debido a que dichas causales operan de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley.

Ahora, bajo las condiciones actuales de la pandemia del COVID, la Corte Suprema de Justicia ha analizado la interrupción del proceso en STC152-2021, en la cual ratifica la decisión del Tribunal Superior de



Antioquia, Sala Civil, al amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja (Antioquia) dentro del proceso ejecutivo con radicado al no ser analizada la solicitud de interrupción del proceso con radicado 2020-00064-00 y dijo: (...)

2.- Como primera medida, efectuado el análisis del escrito de tutela y los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, se establece que la protección reclamada a través de este mecanismo excepcional está llamada a prosperar de manera parcial, tal y como lo sentenció el a quo constitucional.

Lo anterior, por cuanto en el proceso ejecutivo, una vez proferido el auto que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, notificado por estado del 2 de octubre de 2020, el 8 de octubre siguiente la apoderada del demandado interpuso contra dicha decisión recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, oportunidad en la que puso de presente los quebrantos de salud que padeció a causa del covid-19, lo cual sustentó con una excusa médica expedida por la EPS Suramericana S.A., en la cual constaba que el 7, el 8 y el 9 de octubre de 2020 se encontraba incapacitada.

El recurso fue rechazado, mediante providencia del 13 de octubre de 2020, al considerar que el término para recurrir había fenecido el día 7 del mismo mes y año. Es decir, la autoridad judicial accionada limitó su análisis al conteo de los términos judiciales, sin estudiar la justificación planteada por la recurrente para interponer el recurso un día después de su ejecutoria y mucho menos valorar la incapacidad médica que se aportó como prueba.

Con posterioridad a ese pronunciamiento, la apoderada del ejecutado presentó escrito el 19 de octubre de 2020, a través del cual insistió en el recurso y solicitó que se considerara interrumpido el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.G. del P., por la enfermedad grave que padeció, anexando la respectiva historia clínica y copia de la prueba con resultado positivo para RT-PCR SARS Cov-02 (Covid-19) del 12 de octubre de 2020.

El accionado profirió auto el 20 de octubre de 2020, en el que fijó fecha para adelantar «audiencia concentrada», pero omitió pronunciarse frente a la enfermedad grave, pese a que se allegaron las pruebas necesarias para adelantar su estudio.

En tal sentido, las evidencias aportadas con la solicitud demandaban del juzgador ordinario un especial análisis del caso concreto, a la luz de lo prescrito en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, estudio que fue omitido en detrimento del derecho a la defensa del ejecutado.

Tal omisión amerita en este caso la intervención del juez constitucional, en tanto afectó los derechos fundamentales alegados por el tutelante, por lo que se comparte la decisión de dejar sin efecto el auto del 13 de octubre de 2020 y las actuaciones surtidas con posterioridad, para que, en su lugar, el Juzgado Promiscuo de La Ceja se pronuncie sobre las pruebas aportadas por la apoderada del ejecutado, acá accionante, a fin de establecer si aquella padecía una enfermedad grave y si, como consecuencia de ello, había lugar o no a interrumpir el proceso, de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 159 (numeral 2) del C. G. del P.”

Por lo expuesto y con sustento en el precedente jurisprudencial transcrito solicito respetuosamente al despacho: (i). **REVOCAR** la decisión del auto del 14 de abril del 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, y en su lugar (ii). **DECLARAR** con sustento en el art. 159 del CGP probada la enfermedad grave de la apoderada judicial de la DIAN y conceder la interrupción del término para contestar la demanda desde el 1º de junio hasta el día 12 de junio del año 2021, y en consecuencia declarar que la contestación de la demanda presentada el 4 de junio del 2021 se hizo en término.

V. Notificaciones

Mi representada y la suscrita recibiremos las notificaciones personales y/o comunicaciones procesales a que haya lugar en la página web www.Dian.gov.co-Portal Web-Servicios a la ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales, en el correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y cgiraldog@dian.gov.co

Del honorable magistrado con todo respeto,



CLAUDIA CRISTINA GIRALDO GALLO
C.C. 24.367.043 de Aguadas (Caldas)
T.P. 110.094 del C. S. de la J.